

pueden, sin perjuicio de sus labores, atender los asuntos del Pleno; que es imposible encargar al Pleno asuntos numerosos que atraigan y agoten la actividad de los Ministros que integran las Salas (tal es el caso, que también mencionamos, de haber encomendado al Pleno el problema de la constitucionalidad de la leyes).

QUINTO. Como puntos iniciales a estudio para fijar la competencia del Pleno de la Suprema Corte y de las distintas Salas, se señalaron los siguientes:

### **COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE**

Corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, conocer:

1. De las tesis contradictorias que sustenten las Salas de la misma, en los juicios de amparo materia de su competencia, a petición de cualquiera de sus Salas o del procurador general de la República. El Pleno decidirá la tesis que debe observarse.

2. De los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores.

3. De las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación fuese parte y que afecten sus intereses sustanciales.

4. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

5. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

6. De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

7. De las controversias que se susciten por leyes o actos de las autoridades de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Del recurso de revisión interpuesto por el presidente de la República o por el Congreso de la Unión, en contra de sentencias de amparo dictadas por los Jueces de Distrito o Tribunales de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte, que se basen para concederlo, en consideraciones sobre la inconstitucionalidad de la sentencia.

cionalidad de una ley, siempre que esa interpretación no esté fundada en la jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte.

8. De los casos en que, concedido un amparo, la autoridad responsable insista en la repetición del acto reclamado o trate de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal.

9. De los conflictos de cualquiera índole, que se susciten entre las Salas de la Suprema Corte.

10. De cualesquiera otros asuntos que las leyes encomiendan a la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda, conforme a la ley, a las Salas de la misma.

11. De las reclamaciones que se formulen contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación, en los asuntos de la competencia del Pleno.

12. Aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, que debe someterse a la aprobación del Congreso de la Unión.

## **COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE**

Corresponde conocer a la Primera Sala:

1. De los recursos de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, cuando se impugne una ley penal por su constitucionalidad.

2. Artículo 24 de la ley orgánica, fracción I.

3. Artículo 24, fracción II.

4. De los juicios de amparo que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia en única instancia, contra sentencias definitivas pronunciadas en asuntos judiciales del orden penal, por violaciones cometidas en ellas, o durante la sustanciación del procedimiento, excepto cuando se trata de sentencias contra las que no proceda apelación, de acuerdo con la ley que las rija, o se imponga una pena menor de cinco años de prisión, multa o ambas penas.

5. Igual artículo 24, fracción IV.

6. Igual artículo 24, fracción V.

7. De las competencias que se susciten en materia penal entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades y entre los de las entidades.

8. Y siguientes iguales a las fracciones VI a XI del artículo 24 de la ley orgánica actual.

Corresponde conocer a la Segunda Sala:

1. De los recursos de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, en los juicios de amparo administrativo, cuando se impugne una ley sobre esta materia, por su constitucionalidad.

2. De los recursos de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, contra fallos o sentencias de tribunales administrativos federales.

3. De los recursos que las leyes establezcan ante la Suprema Corte de Justicia para el Gobierno Federal, en contra de sentencias de segunda instancia en materia administrativa.

4. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales administrativos de la Federación, entre éstos y los de las entidades o entre los de dos entidades.

5. Y siguientes iguales a las fracciones II a VII.

Corresponde conocer a la Tercera Sala:

1. De los recursos de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, en los juicios de amparo, cuando se impugne una ley en materia civil, por su constitucionalidad.

2. De los conflictos de competencia que se susciten en materia civil entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades o entre los de dos entidades, y de los que promuevan a los tribunales civiles las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

3. Igual fracción II, artículo 26.

4. De los juicios de amparo que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, contra sentencias definitivas pronunciadas en asuntos judiciales del orden civil, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, siempre que se trate de asuntos regidos por el Código de Comercio, o de leyes federales o del derecho familiar, regido por el Código Civil. No quedan comprendidas las sentencias contra las que no proceda apelación, de acuerdo con la ley que las rija.

5. Y siguientes iguales a las fracciones IV a VII del artículo 26 de la ley orgánica.

Corresponde conocer a la Cuarta Sala:

1. De los recursos de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, cuando se impugnen las leyes reglamentarias del artículo 123 constitucional, o sobre previsión y seguridad social, por su inconstitucionalidad.

2. De los conflictos de competencia que se susciten entre Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean federales o locales, y de las competencias que a tribunales del trabajo les susciten los tribunales judiciales.

3. De los juicios de amparo que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia en única instancia, contra laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales, por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento y en contra de laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales, cuando se trate de conflictos colectivos o se fije salario remunerador.

4. Y siguientes iguales a las fracciones II a IV del artículo 27 de la ley orgánica.

## ANEXOS

Ante la comisión encargada del estudio de las reformas a la Constitución, a la Ley de Amparo y a la Orgánica de Tribunales, se presentaron varios proyectos de los que debe darse cuenta. Un primer proyecto decía:

El funcionamiento de la Suprema Corte en lo que respecta a su aspecto jurídico, se ha considerado como eficiente y la jurisprudencia que han estable-

cido el Pleno y las Salas forman en la actualidad la mejor fuente de consulta jurídica y de apoyo para los conflictos que han surgido dentro de la materia de su competencia. El único problema ha sido el que la Corte en su organización actual no ha podido despachar el mismo número de asuntos que ingresan para su conocimiento.

Hemos visto que el problemas más grave se presenta en las Salas Civil y Administrativa.

La Sala Civil despacha el setenta y cinco por ciento, aproximadamente de los asuntos que recibe. En lo que respecta a la Segunda Sala podríamos decir que la fuente principal de su rezago la constituyen los amparos en revisión y las revisiones fiscales. También en términos generales podríamos decir que en tratándose de amparos en revisión despacha el setenta y cinco por ciento de sus entradas, pero que en revisiones fiscales apenas llega al cincuenta por ciento. Estas dos Salas para poderse poner al corriente necesitarían la creación de una nueva Sala: una Civil y una Administrativa.

El problema de la Sala Penal tomando en cuenta el ingreso ordinario en trece años, podemos decir que ha bastado su organización actual para equiparar la entrada con la salida y que sólo en el año de mil novecientos sesenta y cuatro se registró un ingreso extraordinario del cien por ciento de sus ingresos ordinarios, lo que originó un rezago de consideración de 2361 expedientes cuando el año inmediato anterior solamente acusaba 958 expedientes. En lo que respecta a la Cuarta Sala sus entradas en un periodo de trece años se equiparan a sus salidas y el rezago actual es de 1645 expedientes que equivalen a un año de despacho.

Estos datos llevan a la conclusión de que la Primera y la Cuarta Salas podían despachar su rezago con el funcionamiento permanente de una Sala Auxiliar. Refiriéndonos de nuevo a la Segunda Sala, para normalizar sus funciones además de la creación de otra Sala Administrativa aligeraría mucho sus trabajos adoptar la reforma propuesta (iniciativa Hilario Medina-Mariano Azuela) para no conocer de los asuntos relativos al Departamento del Distrito Federal.

En lo que se refiere al Pleno de la Suprema Corte, la estadística arroja un rezago al terminar el año de mil novecientos sesenta y cuatro, de 3216 asuntos. El Pleno de la Suprema Corte despacha en la actualidad un promedio de ciento ochenta asuntos anuales, pero sólo funciona una vez a la semana. Si funcionara diariamente a semejanza da las Salas de la Corte, o sea un promedio de cinco días por semana, y calculando cuarenta semanas de trabajo, podría

despachar cinco veces más asuntos, o sea, 900 asuntos anuales, en lugar de 180. Si analizamos sus entradas, se ve que en términos generales no pasan de 500 asuntos al año, a excepción de los años de mil novecientos cincuenta y ocho y mil novecientos cincuenta y nueve. En que su ingreso fue de 946 y de 1025. Esto quiere decir que el Pleno, sesionando diariamente, podría despachar totalmente los asuntos que ingresaran cada año, con rapidez, es decir, en un periodo no mayor de dos años, deshacerse del rezago en su totalidad.

Siempre ha habido oposición para aumentar el número de Ministros; aunque debemos reconocer que de 1857 a la actualidad, han aumentado los Ministros paulatinamente de nueve, a once, a quince y a veintiuno; más cinco supernumerarios. Sin embargo, el problema es de aumento de Ministros.

Los motivos que se han invocado para no aumentar el número de Ministros en la actualidad, carecen de fundamento. En efecto, se había dicho que una asamblea numerosa de Ministros podía formar un cuerpo político. Esto carece en la actualidad de importancia y de base. Cuando la Suprema Corte podía declarar nulidad de leyes; cuando la elección de los Ministros se hacía por entidades en elección pública; cuando podían llegar a ser nombrados presidente de la República como en el caso del señor licenciado don Benito Juárez, era justificado este temor; pero cuando estas circunstancias no se presentan en la actualidad y cuando el juicio de amparo se ha convertido exclusivamente en una materia técnica, el número de funcionarios judiciales encargado de resolverlo no puede, en ningún caso, crear la sospecha de que se conviertan en un cuerpo político.

Otra objeción que se ha hecho, es la consistente en que, aumentar el número de Ministros, sería aumentar el número de las personas que integran el Pleno de la Suprema Corte y que gran número de opinantes y de discusiones retardarían lamentablemente las funciones del Pleno de dicho Tribunal. Pero este inconveniente quedaría nulificado si las personas nombradas como Ministros de la Suprema Corte, designaran anualmente a once Ministros que integraran el Pleno y que se dedicaran exclusivamente a las labores encomendadas al mismo Pleno. No es una idea nueva, prácticamente los Ministros de la Corte eligen un presidente, designan una Comisión de Gobierno y Administración integrada por tres Ministros, que se encarga de atender el funcionamiento administrativo en la Suprema Corte, o la Comisión de Escalafón, que también funciona en forma similar. En otras organizaciones, aun políticas, también existe este sistema, por ejemplo, tratándose de la Cámara de Diputados, funciona lo que se llama la Gran Comisión, y otro tanto ocurre en la Cámara de Senadores.

El hecho de que los Ministros designen representantes al Pleno, sería una garantía más de imparcialidad en los fallos de dicho organismo. Su reno-

vación anual permitiría que todos tuvieran la posibilidad de tener esa representación. Con esto se evitarían los inconvenientes y se despacharían rápidamente los asuntos que ingresan al Pleno.

El Pleno tendría a su cargo también, además de las facultades que en la actualidad tiene, resolver, en caso de distinta jurisprudencia de las Salas, el unificarla.

En lo que respecta al funcionamiento de las Salas, sería deseable que continuaran integradas por cinco Ministro cada una; pero como entonces se requerirían once Ministros del Pleno, diez Ministros para las dos Salas Civiles, diez Ministros para las dos Salas Administrativas, cinco Ministros para la Sala Laboral, cinco Ministros para la Sala Penal, cinco Ministros supernumerarios para la Sala Auxiliar y dos para suplentes, resultaría que se requeriría la designación de 48 Ministros.

Se dice que esto sería deseable porque la Corte está funcionando bien en la forma actual de integración de las Salas, y las reformas que se proyectan, deben afectar lo menos posible a un organismo que ha demostrado eficiencia en su forma actual.

Sin embargo, de estimarse que el número de Ministros sería excesivo, podría pensarse en la integración de las Salas a base de tres Ministros cada una, con lo cual el total de Ministros requeridos serían el de once del Pleno, 6 de las Salas Civiles, 6 de las Salas Administrativas, 3 de la Penal y 3 de la Laboral, o sean 29 Ministros numerarios y 5 supernumerarios, total, 34.

La iniciativa para encomendar a los Colegiados de Circuito el conocimiento de algunos asuntos de que conocen las Salas, también tendría que pensarse en la creación de nuevos Tribunales Colegiados de Circuito, los que estarían integrados por tres miembros, y se tendría el inconveniente de que, de no crear Tribunales Colegiados en Materia Civil, en Materia Penal, en Materia Administrativa y en Materia Laboral, obligaría a dichos funcionarios a tratar indistintamente asuntos de una a otra materia, con perjuicio de la especialización actual que tienen los Ministros de la Corte. Por otra parte, tendrían que devengar menores sueldos que los Ministros, —su rango es inferior al de los Ministros— y vendría a establecerse el precedente de que un tribunal secundario federal como son los Tribunales de Circuito, conociera de los juicios de amparo de fondo, porque siempre ha sido la tendencia de que es la Suprema Corte de Justicia la que resuelva estos asuntos. Esto no se ha desvirtuado siquiera con la creación de los Tribunales de Circuito, porque en realidad, ellos conocen únicamente de las violaciones procesales, en realidad es una labor

semimatemática que no ha llegado a tener el rango de las decisiones de asuntos de fondo.

La organización nueva implicaría aumento de los secretarios de estudio y cuenta, tanto para las Salas, como para el Pleno, porque son los que proporcionarían la materia prima de los fallos.

## **PROYECTO DE REFORMAS AL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo y Unitarios en Materia de Apelación, y en Juzgados de Distrito.

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE COMPONDRÁ DE 29 MINISTROS NÚMERARIOS Y DE 5 SUPERNÚMERARIOS.**

**LOS MINISTROS NÚMERARIOS DE LA PRIMERA SESIÓN ANUAL DESIGNARÁN 11 MINISTROS QUE REPRESENTARÁN AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE.**

**LOS MINISTROS NÚMERARIOS, NO DESIGNADOS PARA REPRESENTAR EL PLENO, SE AGRUPARÁN EN SALAS.**

**TRES MINISTROS SUPERNÚMERARIOS FORMARÁN UNA SALA AUXILIAR EN LAS LABORES DE LAS SALAS, QUE SE INTEGRARÁN EN LA FORMA EN QUE DETERMINE LA LEY.**

**LOS OTROS DOS MINISTROS SUPERNÚMERARIOS SUPLIRÁN LAS FALTAS, LICENCIAS O IMPEDIMENTOS DE LOS MINISTROS QUE INTEGRAN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE.**

**Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas.**

**Los períodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del Pleno y de las Salas, el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes.**

**La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo.**

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

En contra del anteproyecto anterior, se argumentó:

Primero. No es de aceptarse ningún aumento en el número actual de Ministros. Si el proyecto propone, con base en los datos estadísticos vigentes, un número de 48 Ministros (en Salas de 5) o de 34 (en Salas de 3), los cuales se estiman suficientes para el despacho actual de los asuntos, es de prever que al cabo de poco tiempo ese número resultaría insuficiente por el acelerado y no interrumpido aumento en el ingreso de asuntos, lo que obligaría a seguir aumentando indefinidamente el número de Ministros, lo cual a todas luces no es aconsejable.

Segundo. Tampoco es de aceptarse el aumento de Salas de la Suprema Corte, mediante la disminución a tres, del número de sus integrantes, no sólo porque la categoría de las Salas quedaría al nivel de los Tribunales Colegiados, sino también porque prácticamente el despacho de una Sala de cinco Ministros, es igual o a lo sumo poco inferior, al de dos Salas de tres.

Tercero. Un “Pleno” de once Ministros no sería, en realidad, el Pleno de la Corte, sino una fracción de la misma, que no merece aquel nombre. Aunque designados por la totalidad de los Ministros, los integrantes de aquel cuerpo no podrían recibir sus atribuciones como delegados por los Ministros electores, pues las atribuciones que la Constitución y las leyes confieren a cada Ministro, son indelegables y no admiten representación, salvo las funciones administrativas que no integran la personalidad jurídica del funcionario. El cuerpo de once Ministros que asumiera las funciones del Pleno, recibiría sus facultades de la Constitución y de las leyes, nunca de los restantes Ministros, los cuales se reducirían a elegir a los depositarios de tales funciones. Ahora bien, no es conveniente que en un grupo de Ministros y no en la totalidad de los mismos, se ubique la suprema función del Poder Judicial Federal, como es la política constitucional en sus relaciones con los otros dos poderes de la Federación y con los poderes de los Estados. Esta función es la que permite al Pleno imponer respeto a las decisiones del Poder Judicial Federal, destituir a funcionarios de los demás poderes, intervenir en cuestiones nacionales de alta jerarquía, todo lo cual no puede quedar a la decisión de once Ministros, con quórum de siete y mayoría de cuatro.

Sobre la base de conservar sustancialmente la vigente estructura constitucional de la Suprema Corte, se propone para abatir el rezago presente

e impedir a largo plazo su reaparición, el desplazamiento de asuntos del Pleno a las Salas y de las Salas a los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos que en seguida se expondrán.

Como advertencias preliminares, debe asentarse: la solución que se propone no restringe en ningún grado el uso del juicio de amparo, circunstancia que (así se reconoce) hace especialmente difícil cualquiera solución; la solución se esboza en sus lineamientos generales, por lo que no entra en detalles de aplicación y sí, en cambio, es susceptible de perfeccionarse, sobre todo a la luz de los datos inexcusables de la estadística; dicha solución comprende, por su orden, los problemas de rezago del Pleno, de las Salas, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

## TRIBUNAL PLENO

Debe conservar sus funciones administrativas, compartidas algunas de ellas con la Comisión de Gobierno y Administración y atribuidas otras al presidente de la Corte, tal como están en la actualidad.

En cuanto a sus funciones jurisdiccionales:

a). Conservar las que le otorga directa y expresamente la Constitución (artículo 107, fracción XIII, párrafo tercero, y artículo 123, B, fracción XII, párrafo segundo).

b). En cuanto a las atribuciones que le confiere el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, restarle el conocimiento de las competencias (fracción V), que pasarían al conocimiento de las Salas respectivas, y de las controversias laborales a que se refiere la fracción VI, para ir a la Sala correspondiente.

c). Respecto a las revisiones en amparos contra leyes o por invasión de esferas, que constituyen la principal fuente del rezago del Pleno, se propone invertir el orden en que actualmente se tratan las violaciones cuando son por inexacta aplicación de la ley o a invasiones de soberanía. La mayor parte de las revisiones de que se trata contienen las dos clases de violaciones. Se propone que la Sala respectiva conozca, antes que el Pleno, de las violaciones por inexacta aplicación, dándose así oportunidad de que sobresea o de que conceda, casos ambos en que el asunto no pasaría al Pleno.

d). Si se considera conveniente que el Pleno conserve el conocimiento de las cuestiones por límites de terrenos comunales, parece aconsejable que

la instrucción del proceso no encomiende al Juzgado de Distrito competente por razón del lugar y que se reserve para el Pleno únicamente el pronunciamiento de la sentencia.

e). Es necesario llevar a la ley los principios que informan la jurisprudencia vigente, relativos a la competencia para conocer de los juicios en que la Federación es parte.

## SALAS DE LA SUPREMA CORTE

Como innovación radical se propone que las Salas conozcan exclusivamente de asuntos en que se veré materia federal, excluyéndose de su conocimiento aquellos que comprenden únicamente materias correspondientes a las entidades federativas, entre éstas el Distrito Federal.

En el orden de los principios, al Supremo Tribunal Federal debe corresponderle el conocimiento exclusivo de la materia federal. Si la evolución propia de nuestro sistema federal ha hecho que los actos de las autoridades de los Estados sean sometidos en instancia definitiva a una jurisdicción distinta como es la federal, parece indicado que, a manera de restitución en parte para las entidades federativas, la Justicia Federal se descentralice. Esto se obtendrá si tribunales que son y seguirán siendo federales, como los Colegiados de Circuito, asuman el conocimiento de todos los asuntos locales en instancia definitiva, a través de un juicio federal como es el de amparo.

Lo anterior, acorde con los principios, sirve para proponer una solución práctica al problema de las Salas.

Desde luego quedarían desalojadas, en gran proporción, las Salas Penal y Civil, en parte la del Trabajo, y sólo por lo que hace a los asuntos del Departamento del Distrito Federal, la Sala Administrativa.

Ese desalojo de asuntos permitiría hacer una nueva distribución de materias (siempre federales) entre las cuatro Salas. Se propone la siguiente distribución de competencias, en el concepto de que el orden y las denominaciones son provisionales:

Sala en Materia Judicial: amparos en materia penal y civil.

Sala de Derecho Social: materia laboral, agraria y de previsión social.

Sala de Derecho Fiscal.

Sala de Derecho Administrativo General: (correspondería lo administrativo no fiscal).

Además de los anteriores asuntos, las Salas seguirían conociendo de los que actualmente les encomiendan las leyes orgánicas, en lo que sea compatible con la nueva organización, así como de las competencias que a cada una corresponderían entre aquellas de que ahora conoce el Pleno.

Sala Auxiliar. De todas las Salas, es la Segunda la que en la actualidad reporta, considerablemente, el mayor número de asuntos, ya que al terminar el año próximo pasado de 1964 tenía 6,000 expedientes pendientes de despacho. La solución general antes propuesta permitirá que tres Salas disminuyan desde luego su acervo actual, al pasar a los Tribunales Colegiados los asuntos no federales, pero esa solución no conseguirá disminuir el rezago existente en materia administrativa, ya que por ser federales todos los asuntos que ahora competen a la Segunda Sala, ninguno de ellos pasaría a los Tribunales Colegiados, salvo los del Departamento del Distrito Federal, que en la nueva organización se estimarían de naturaleza local. Como no sería conveniente que la nueva actuación de las Salas Fiscal y Administrativa se inicié con una existencia de varios miles de expedientes que son los que actualmente están en poder de la Segunda Sala, naciendo así dichas Salas con el lastre de un rezago, se propone que se adopte la medida transitoria, ya favorablemente experimentada en las reformas de 1950, de integrar una Sala Auxiliar con los Ministros supernumerarios, encargada de resolver en el plazo que les fije el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el acervo de los asuntos pendientes de resolución en la Segunda Sala, “excepción hecha de los promovidos dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que ya existe proyecto de resolución del Ministro relator correspondiente”, según decía textualmente el artículo 4o. transitorio de dichas reformas.

De aceptarse la proposición relativa a que la Sala correspondiente conozca antes que el Pleno de los asuntos de la competencia sucesiva de ambos, pasarán a la Sala Auxiliar todos los amparos ahora pendientes de resolución ante el Pleno, donde hubiere reclamación de inexacta aplicación de la ley, salvo los incluidos en la excepción antes transcrita, los cuales corresponderían a la Sala de competencia permanente.

## TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Los Tribunales Colegiados de Circuito absorberían buena parte del rezago ahora existente en la Corte, facilitarían con ello una redistribución de asuntos dentro de la misma Corte y, además, harían frente a la mayor propor-

ción del incremento futuro en el número de amparos, todo ello merced a la posibilidad de aumentar ahora y en lo sucesivo el número de dichos tribunales, en la medida que fuere necesaria, sin los inconvenientes que ofrece un aumento de las Salas de la Corte, sino antes bien con la ventaja de estar más en contacto, por su menor área de jurisdicción, con las peculiaridades de las entidades federativas.

Por conocer únicamente de asuntos no federales, las contradicciones de jurisprudencia en que pueden incurrir dichos tribunales pierden importancia, salvo en los casos en que dentro de la misma jurisdicción existan dos o más colegiados, como sucede en el Distrito Federal. Las reglas vigentes para solucionar tales contradicciones pueden perfeccionarse; pero en todo caso es indispensable que el Semanario Judicial de la Federación dedique una sección a la publicación de las tesis jurisprudenciales de los colegiados.

## **JUZGADOS DE DISTRITO**

En el orden de estudio de la comisión, no es oportuno tratar todavía lo relativo a la reestructuración de los Juzgados de Distrito. Sin embargo, conviene adelantar dos sugerencias:

a). Es problema muy serio para los Juzgados de Distrito el conocimiento de los juicios mercantiles, no sólo por entorpecer el despacho de los juicios propios de dichos juzgados como son los de amparo, sino también por el abrumador número de juicios mercantiles abandonados por las partes y que siguen figurando en la estadística de los juzgados, por no existir la caducidad en esa materia. Sería conveniente que desapareciera en materia mercantil la jurisdicción concurrente que establece la fracción I del artículo 104 de la Constitución, para conferirla exclusivamente a los tribunales locales, lo cual se justifica si se tiene en cuenta que la ley procesal supletoria es la local, según el artículo 1051 del Código de Comercio.

b). Es deseable que el contencioso-administrativo que ahora existe en materia fiscal, se extienda a otras ramas de la administración, conservándose la revisión ante la Corte. Técnica y prácticamente, es preferible la revisión ante la Corte de la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (accesible al particular y a la autoridad) en lugar del amparo que optativamente puede promover el particular contra dicha sentencia; sin embargo, llevados del propósito de no restringir el uso del juicio de garantías, se conserva la doble posibilidad para el particular. Pero consideramos necesario que el amparo, en este caso, sea directo ante la Corte, con lo que se alcanzaría, entre otras ventajas, la de disminuir el trabajo de los Juzgados de Distrito.